En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. A. c/ A., C. M. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 96/08**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 522/08), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 141), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 101/105vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 108) de la sentencia de fs. 101/105vta. que hace lugar parcialmente a la demanda y fija una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado C.M.A. consistente en el 15%, de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en beneficio de su hijo menor, C.A.A.. Las sumas resultantes deberán depositarse en el Banco Chubut S.A. del 1 al 10 de cada mes. Ordena librar oficio a P., a fin de arbitrar lo necesario para efectuar los depósitos, y al Banco Chubut S.A. para poner en su conocimiento que deberá abonar a la Sra. V. A. M. y a su sola presentación, toda suma que se encuentre depositada en cuenta judicial perteneciente a estos autos. Dispone el cese de la cuota alimentaria provisoria y fija una cuota en concepto de alimentos atrasados por el período correspondiente a la fecha de la notificación de la demanda, hasta la sentencia. Impone las costas al demandado y regula los honorarios.

Concedido el recurso y elevado el expediente a la Cámara,

se agregan los agravios a fs. 122/124vta.

Se agravia por entender que el porcentaje del 15% a favor de C.A.A. resulta exiguo. Reclama un 25%, de lo contrario se premia al alimentante, quien desde 1984 violó su responsabilidad parental.

Carece, dice, la sentencia “de una fundamentación crítica y razonada”. Considera que el alimentante se encuentra en excelentes condiciones de darle a su hijo lo que en derecho le corresponde y sobre todo porque el 21 de septiembre cumple la mayoría de edad.

El segundo agravio lo dirige contra la decisión del sentenciante de establecer los alimentos atrasados desde la fecha de la notificación de la demanda, hasta la fecha de la sentencia, ya que ello es contrario a la ley 4347, al interés superior del niño y a la jurisprudencia de la jurisdicción. Hace referencia a la obligatoriedad de la etapa de avenimiento y cita jurisprudencia del Tribunal N° 1 de esta circunscripción.

En el tercer agravio sostiene que el Juez de grado omite pronunciarse sobre los intereses moratorios, peticionados oportunamente, desde la fecha de constitución en mora.

A fs. 129/131 se agrega la contestación de los agravios.

A fs. 135 consta la realización de la audiencia que ordena la ley 4347 en su art. 130.

Con relación al primer agravio he de confirmar el porcentual impuesto por la Sra. Juez, toda vez que el monto al que se arriba no resulta irrisorio, máxime cuando a ello deben sumarse las asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social.

No olvido que el art. 267 del Código Civil determina que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad", pero que deban cubrirse tales necesidades no implica que deban establecerse parámetros fijos, es necesario, aunque resulte obvio decirlo, analizar las circunstancias en cada caso, facultad que le ha sido otorgada al juez. "La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del

demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculos matemáticos." ("Alimentos. Según jurisprudencia", Analía Barbado-Patricia Barbado, pág. 253).

Es bien sabido que la fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (CNCiv, sala I, 19-10-95, LL 1997-D-827).

Explícito es el art. 271 del Código Civil, no dejando duda que la obligación alimentaria del progenitor no se vincula ya a la tenencia del hijo, este deber es independiente de quien ejerza la tenencia, pues deriva tal obligación alimentaria del principio igualitario y conjunto entre los cónyuges del ejercicio de la patria potestad. El deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartida por los dos progenitores, aunque el ejercicio de la autoridad se atribuya a uno de ellos. La obligación de los padres de mantener a los hijos es compartida. (Bueres - Highton. "Código Civil", tomo 1, en glosa al artículo 271).

Y a estas últimas consideraciones deben agregarse las circunstancias que se desprenden del informe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, (fs. 64 y 81), del Equipo Técnico, (fs. 90/91) y de la demanda, punto 6 (fs. 13/14), y segundo párrafo de fs. 33, que demuestran la situación en la que se encuentra la Sra. madre del joven por el que solicita los alimentos, que le permiten colaborar económicamente con el sustento del mismo, más allá de merituar los servicios de atención y cuidado que pueda prestar.

Y entre las consideraciones a que aludía se encuentra el principio de igualdad, consagrado en el art. 198 CCiv., en cuanto debe aplicarse en cada caso, según las características del grupo familiar, concretamente, según los roles que cada uno desempeña y está en condiciones de desempeñar y, también, según los ingresos que cada uno tiene como rentas de bienes propios o gananciales de su masa de administración (art. 1726 CCiv.). La pretensión será evaluada a la luz de las tareas que hasta ese momento viene desarrollando o está en condiciones de desarrollar cada cónyuge, conforme a sus aptitudes, edad, salud, etc., ... (ver: Vidal Taquini, C. H., "Matrimonio Civil", p. 261; Bossert, Gustavo A., "Alimentos

entre cónyuges tras la reforma de la ley 23515", en "Derecho de Familia", p. 205, todo en CNCiv. sala B, mayo 7-996, -A., D. V. c. D., M. H. - Rev. La Ley de 1996/10/30, pág. 7, fallo 94.851).

Además, que la jurisprudencia es conteste en afirmar que la cuota de alimentos tiene que ser proporcional al nivel económico del obligado, contemplando, por otro lado, las necesidades de los alimentados. Necesidades que, sin lugar a dudas, deben revestir un grado de racionabilidad acorde con el modo de vida al momento de la ruptura de la normal convivencia (conf. v.gr. CNCiv., sala A, julio 31-981, Rev. LA LEY, t. 1982-A, p. 407). En lo posible, la cuota debe guardar relación con los intereses de los beneficiarios, tomando en cuenta las necesidades con base en la forma habitual en que se desenvolvió la vida familiar y su situación social (conf. v.gr. CNCiv., sala A, diciembre 20-979, Rev. LA LEY, t. 1980-B, p. 681, sala C, mayo-980, Rev. LA LEY, t. 1981-B, p. 559). Razones todas por las que reitero que el monto acordado resulta justo.

En punto al momento a partir de cuándo debe establecerse la cuota suplementaria, he de señalar que durante el curso del proceso se devengan alimentos, y es ante ello que el ordenamiento procesal establece un mecanismo para la percepción de tales sumas, lo que difiere indudablemente de la obligación alimentaria que se persigue, y tal como lo preceptúa el art. 644 del CPCCCh., corresponde la retroactividad de los alimentos a la fecha de la interposición de la demanda, pues es precisamente la exteriorizada voluntad de requerir su presentación la que actualiza la necesidad, pero la introducción de una etapa de avenimiento obligatoria previa a la interposición de la demanda a través de la Ley 4347 de "Protección Integral de la Niñez, adolescencia y familia", en el art. 88, que dispone que previo a la interposición de determinadas acciones, entre otras, la de alimentos, los interesados deberán comparecer personalmente ante la Asesoría de Familia e Incapaces a los fines de cumplir con una etapa prejudicial de avenimiento, con lo cual se labrará el acta respectiva, y el art. 95 de la ley citada que reza que el testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones en el Juzgado de Familia, la determinación del momento a partir del cual se adeudan los alimentos atrasados, dispuesto por el art. 644 ha debido adaptarse e interpretarse armónicamente toda vez que la Ley 4347 no se aparta de las razones

tenidas en cuenta por el legislador.

Y es por ello que he resuelto en otras oportunidades que la fecha a partir de la que debía determinarse la cuota suplementaria era desde la audiencia, pero en autos tal decisión no resulta aplicable.

De la lectura de la demanda se desprende que la actora no solicita la cuota suplementaria desde dicho momento, más la jurisprudencia que acerca se refiere al momento que dispone el art. 644 CPCCCh.: “Respecto de las cuotas anteriores, correspondientes a los períodos anteriores que vencieron durante la tramitación del juicio de alimentos, dado el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario, y retrotrae entonces sus efectos, el interés moratorio se aplicará desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas anteriores, teniendo en cuenta que desde la notificación de la demanda se produce la mora del alimentante” (fs. 15) y, en consecuencia, el demandado no se expidió sobre lo que ahora pretende la accionante.

"Una de las garantías del debido proceso consiste, en el marco que tiene la judicatura para no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fijó los límites de los poderes del juez". Asimismo, he dicho, siguiendo las enseñanzas de José Acosta en "Procedimiento Civil y comercial en Segunda Instancia”, T.I, pág. 210, edit. Rubinzal Culzoni, que en la expresión de agravios, es ilegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta se considera una deslealtad.

Por un elemental deber de lealtad y buena fe en el proceso, corresponde que los agravios sean inicialmente expuestos por las partes con claridad y veracidad (Luis Muñoz, "Los procesos ordinario, sumario y sumarísimo", pág. 301).

En consecuencia, lo decidido por la sentenciante debe confirmarse, toda vez que no corresponde alterar las bases fácticas que se cristalizaron en la demanda.

Con relación al tercer agravio, observo que solicitó la actora se establezcan los intereses moratorios, oponiéndose el demandado.

La sentenciante no se expidió al respecto y ante ello se alza la actora quejosa, con fundamento en los arts. 644 y 645 del C.Pr.

Y a fin de resolver la cuestión, me serviré de lo sostenido por Eduardo Sirkin en “Los intereses en el juicio de alimentos en la Justicia Nacional. Excepción al principio de congruencia”.

“Las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a éstas; b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período respecto de los anteriores (C.N.Civ., en pleno, julio 14-1976, in re “M. de M., I. c/ M., R. C.”, publicado en: “El Derecho”, tomo 67, página 537; La Ley, tomo 1976-C, página 174; Jurisprudencia Argentina, tomo 976-III, página 442. En igual sentido CNC en pleno 23-3-2004, LL5-5-2004-Colombo-Kiper, T.IV, glosa art. 644).

Del voto de la mayoría se desprende que la determinación de si las cuotas alimentarias atrasadas devengan o no intereses, requiere discriminar entre dos situaciones diferentes: las de los alimentos mandados a pagar por sentencia y devengados con posterioridad a ella, y los devengados con anterioridad al momento en el cual la sentencia fue dictada.

En el primer supuesto, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del art. 644 del Cód. Procesal, la sentencia debe mandar a pagar las cuotas en plazos determinados. Por lo tanto, se trata de obligaciones a plazos ciertos, en las cuales la mora se produce por el mero vencimiento de esos plazos (art. 509, 1er. párr., Cód. Civil), y la consecuencia de esa mora es la de que el deudor responda por los intereses devengados (arts. 508 y 622, Cód. citado). (info. estudio.sirkin@gmail.com elDial - DCCF3). En el segundo supuesto, fueron determinados por la sentenciante.

Dispongo, en consecuencia, que las cuotas alimentarias que surgen del resolutorio, p. 1°, devengarán intereses a la tasa activa que dispone el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Las costas de la instancia de grado deben permanecer como lo dispusiera el fallo; las de esta instancia no obstante de tratarse de alimentos, ha prosperado uno sólo de los agravios, en consecuencia, las impondré en el orden causado.

Y ello toda vez que sostengo que sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia que he seguido con respecto de quién debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos cierto que he mantenido invariablemente el criterio que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular, y Roberto G. Lautayf Ranea, pág. 436, con comentario que comparto, sostiene que “se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal” (C2ª, Civ. Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LL-XXXIX-539, sum. 103); “se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa” (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n° 510).

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Confirma parcialmente la sentencia de fs. 101/105vta., disponiendo que las cuotas de alimentos fijadas en el punto 1) devengarán intereses de acuerdo al considerando respectivo.

2) Impone las costas de esta instancia por su orden y difiere

la regulación de los honorarios.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación deducida por la parte accionante contra la sentencia definitiva N° 263/08 del Juzgado de Familia N° 2 de la jurisdicción que hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota mensual a cargo del demandado C.M.A. consistente en el 15% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad en beneficio del hijo menor de edad C.A.A., dispuso el fin de la cuota alimentaria provisoria, estableció una cuota alimentaria equivalente por alimentos atrasados e impuso las costas del proceso al alimentante (fs. 101/105vta.).

Disconforme con lo decidido, la madre del menor expresó sus agravios (fs. 122/4vta.), que fueron retrucados por el demandado a fs. 129/31.

En el memorial de la actora, sintéticamente dice que el padre omitió sus obligaciones desde la separación, lo que quedó demostrado, que además se encuentra en excelentes condiciones para solventar tal erogación. También se queja porque las cuotas suplementarias fueron fijadas a partir de la notificación de la demanda, desoyendo la imposición legal de la etapa de avenimiento previo. La omisión de la Aquo de expedirse sobre los intereses sobre alimentos atrasados, fundando su petición en lo dispuesto en los arts. 644 y 645 del Código de forma.

La recurrente en su queja reitera los fundamentos expuestos al incoar demanda, no obstante, poco aporta para desacreditar lo resuelto por la Aquo, apuntalando su pretensión esencialmente en la capacidad económica del alimentante. Lo prioritario con relación al tema que me ocupa gira en torno a la necesidad, lo que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna cuando ésta existiera o que la cuota se fije en proporción directa con la misma o la posición económica del alimentante, debiendo tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo (CNCiv. Sala k 2002-2-28, ídem 19-11-80 ED 92-320, DJ 2002-1-688). Según Gustavo Bossert en “Régimen Jurídico de los alimentos”, el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la

respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia, la objetividad, máxime cuando la primera descansa, primariamente, en la segunda (autor y ob. citada, pág. 500, ED. Astrea-2006, refiera CNCiv, Sala A 15-3-88).

Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, asistencia, esparcimiento, y ellas deben estar adecuadamente satisfechas, de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, sobre estas premisas y el análisis de la situación económica del padre, la cual pudo precisarse con exactitud, por la propia conducta asumida durante el pleito.

Citaré, a modo ilustrativo, el criterio jurisprudencial que transcribo: "En materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los menores. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se trata de que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del alimentado” (citar: elDial - AA3FE5).

En síntesis, la apreciación que tuvo la Aquo de las necesidades de las partes constituye la materia de lo que aquí viene cuestionado, circunstancia librada al arbitrio judicial, lo que implica llevar el análisis a la valoración subjetiva de las distintas situaciones.

La apelante, acotada por este tema, ha desarrollado un análisis con un intento de objetividad, que motivó a esta Alzada y a quien suscribe a revisar la decisión.

En este orden de ideas, tengo en cuenta la situación de la apelante, quien se encuentra en condiciones de solventar, conjuntamente con el padre, la carga de manutención que pesa sobre ambos progenitores, no dejo de advertir los ingresos acreditados de la madre como dependiente de la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 81 y 82), el informe socioambiental (fs. 90/91), que da cuenta de que percibe una cuota alimentaria desde el mes de diciembre del año 2000 de $1900.

En este orden de ideas, considero que el porcentaje fijado por la jueza de grado es elevado, pero atento a quién apela, concluyo que debe confirmarse.

Sobre el agravio respecto de la cuota alimentaria atrasada, más precisamente el momento a partir del cual comienza a computarse, debe considerarse a favor del alimentado el período previo a la demanda.

Simplemente recuerdo que la mediación se erigió como trámite previo al inicio del proceso (audiencia de avenimiento ley 4347) y constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que no es posible considerar como un efecto propio de la interposición de la demanda, como es el de devengar la cuota a su presentación en el juzgado tras el fracaso de la mediación. Se agrega que aceptar lo contrario implicaría una derogación parcial de los efectos prácticos del art. 644, resultado no querido por el legislador. Sin embargo, con buen criterio se ha resuelto que esa regla es inaplicable cuando ha mediado una demora injustificada en promover el juicio de alimentos tras el fracaso de la mediación (ver autor y obra citada, pág. 349/350), situación que no ocurrió en la especie. Estas apreciaciones me inducen a decir que los criterios no pueden aplicarse como una imposición absoluta sino en aquellas situaciones previamente atendidas, valoradas en sus particularidades y variantes como ocurre en el caso, al incoar demanda hace mención del pedido por alimentos provisorios, haciendo remisión a la audiencia de avenimiento. No hubo un pedido expreso del momento a partir del cuál han de calcularse, considero que el Aquo debe hacer una interpretación amplia de la situación y advertir la imposición de alimentos desde la audiencia y el mismo pedido reiterado en la demanda, lo que lleva inexorablemente a afirmar que está reclamando desde que dio por cumplido el requisito previo legal. Por ello modifico el fallo y dispongo que se computen a partir de la audiencia de avenimiento, es decir, a partir del 14 de mayo del 2008.

Ante la omisión de la sentenciante de grado, esta Alzada se encuentra facultada para decidir sobre el punto intereses, peticionado por la

accionante.

Hago mención, que al comentar el fallo plenario N° 25.676 de la Cnac.Civ. del 14-7-76 (JA 1976-III-642) la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, recuerda que con anterioridad a esa sentencia se negaba sistemáticamente al acreedor su derecho a percibir intereses, pues el "concepto legal de intereses se vinculaba con el de un capital producto de frutos, carácter que no tienen los alimentos que estaban destinados a sufragar necesidades del alimentado y no a producir ganancias" (pág. 645). La especial naturaleza del crédito alimentario no es razón suficiente para apartarse de las reglas de derecho que gobiernan las deudas de intereses, la autora describe las características propias pero deja sentado que "esos caracteres propios, que la distancian en algunos aspectos del resto de las obligaciones de contenido patrimonial, no la desnaturalizan a tal grado que impidan sostener que se trata de una obligación de dar, cuya prestación es traducible en dinero". Seguidamente analiza la cuestión del momento a partir de cuándo la obligación es exigible, a partir de la demanda, que es lo receptado por la modificación al código procesal, finalizando que corresponden desde esa interpelación en mora los intereses. Por lo tanto tratándose de obligaciones de dinero, rige en líneas generales lo establecido en el art. 616 del Código Civil y, por lo tanto, el art. 605 del mismo cuerpo legal, y al decir de Alberto Bueres, "ante el incumplimiento del deudor, la ley confiere al acreedor la opción de exigir, con más los daños y perjuicios moratorios, (intereses)..." (autor citado obra "Código Civil", t.2-A, pág. 398, ed. Hammurabi).

La trascendencia de la norma (del art. 644 del CPCCCh) y su origen en reiterada jurisprudencia, radica en la modificación de los criterios u óptica existente con anterioridad, respecto de la obligación por alimentos como deuda de dinero, y a partir de cuándo pueden reclamarse los frutos del capital que, reitero, con anterioridad no se los consideraba así.

Por lo expuesto, coincido con la Sra. Magistrada preinterviniente y concuerdo con establecer los intereses a la tasa que consideró, no obstante se computan desde el momento de la audiencia mediadora y desde el vencimiento de cada período.

En cuanto a las costas, según el principio general en la

materia, las mismas deben ser soportadas por el alimentante, siendo receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que para ilustrar cito: “En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante” (CSBA "Videla María Alejandra c/ Berdejo Rubén Marcelo s/ Homologación de Convenio" -citar: elDial - W10662). “En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia” (CSBA "D. C., A. c/ D., G. s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43554 RSI-204-95 I - 6-7-1995 - citar: elDial - WE708).

No encuentro fundamento alguno para apartarme del mismo para la imposición en esta Alzada.

Difiero para el momento del acuerdo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte actora y modificar la sentencia venida en crisis en lo siguiente.

2) Coincido con la Dra. Reynoso respecto del monto de la cuota alimentaria.

3) Las cuotas atrasadas se establecen a partir del momento de la audiencia obligatoria del 14 de mayo del 2008. Los intereses se computan a partir del vencimiento de cada cuota a la tasa activa del Banco Nación Argentina, según considerandos respectivos.

4) Costas de la Alzada al alimentante según considerando respectivo.

5) Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la

Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 122/124vta. expresa agravios la parte apelante actora, siendo contestados por la parte demandada a fs. 129/131.

A fs. 135 se realiza la audiencia fijada por este Tribunal a fs. 132 a los fines del arts. 14 y 130 de la Ley N° 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiendo tomado contacto personal y directo y siendo oídos la actora y el menor.

A fs. 137/138 la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida por providencia obrante a fs. 136, de conformidad a lo prescripto en el art. 131 de la Ley Pcial. N° 4347, expresando que se confirme la sentencia.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, la temática sobre: 1) el monto de la cuota alimentaria y 2) que los intereses se devengarán a la tasa activa que dispone el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento, quedando como desacordada la cuestión atinente a cuál es el momento a partir del cuál los mismos deben computarse.

Las circunstancias apuntadas hacen que me aboque a la emisión de mi voto sobre el punto individualizado como desacordado en virtud de lo establecido por el art. 271 del CPCCh, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que “La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el

fallo”.

I.A-a) En lo atinente al cómputo de los intereses, he de coincidir con la jurisprudencia ya citada por la colega preopinante en primer término en cuanto a que: “Las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a estas; b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período respecto de los anteriores” (Conf. C.N.Civ., en pleno, julio 14-1976, in re "M. de M., I. c/ M., R. C.", publicado en: El Derecho, tomo 67, página 537; La Ley, tomo 1976-C, página 174; Jurisprudencia Argentina, tomo 976-III, página 442: elDial – AN 129). Ello así, ya que advierto que es la tendencia mayoritaria jurisprudencial conforme emerge de lo establecido en autos caratulados: “Gómez, Ana María c/ Venditti, Isidoro Emilio s/ Alimentos” (CC0103 - LP 232936 RSD-16-99 S - 18-2-1999, mag. votantes: Pérez Crocco-Roncor, Pcia. de Buenos Aires).

I.A-b) En cuanto a la imposición de costas, es criterio de la suscripta que en los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, razones éstas por las cuales se mantiene la imposición determinada en primera instancia y se impone que las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el alimentante (18-02-2000, sent. Interlocutoria en autos caratulados: “G., T. E. c/ M. N. s/ Alimentos”).

La regulación de honorarios se difiere para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir parcialmente con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, adhiero a la misma en cuanto al pto. 1° y por coincidir con la vocal preopinante Dra. Mercedes García Blanco de Bellver, en relación a la imposición de costas, adhiero al pto. 3° de su fórmula, todo ello ya que considero que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh.; a las mismas me adhiero en la forma parcial individualizada, difiriendo la regulación de honorarios al momento

del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Confirmar parcialmente la sentencia de fs. 101/105vta., disponiendo que las cuotas de alimentos fijadas en el punto 1) devengarán intereses a la tasa activa que dispone el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

2) Imponer las costas de la Alzada al alimentante. Regular los honorarios a favor de la Dra. A. A. de T. en la suma de PESOS MIL ($ 1.000) y al Dr. C. J. R.M. en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"